

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO	17614-60-00-000-2019-00006-00
CONDENADO	JORGE ELIECER BOTERO QUINTERO
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES
ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
AUTO	<u>Nº. 1933</u>

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

El Despacho procede a resolver de oficio la **liberación definitiva** del señor **JORGE ELIECER BOTERO QUINTERO** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia No. 095 del 23 de octubre de 2020, el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales -Caldas-**, lo condenó a la pena principal de 54 meses de prisión, de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES**, fallo que quedó ejecutoriado el 08 de noviembre de 2023.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales -Caldas, mediante auto 301 del 08 de octubre de 2021, le concedió la **Libertad Condicional** por un periodo de prueba de 21 meses y 17 días bajo caución juratoria, previa suscripción de la diligencia de compromiso el mismo día.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 38 del C. de P. Penal**, este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Luego de revisar el legajo y constatar que el periodo de prueba anotado ha transcurrido, se procede entonces, a abordar el estudio de la **Extinción de la Condena** de acuerdo con lo establecido en el **artículo 67 del Estatuto Punitivo** vigente:

“...Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en otras conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”.

De cara entonces a la norma en comento y teniendo en cuenta el periodo de prueba impuesto de **21 meses y 17 días** y la fecha de suscripción del acta de compromisos del **08 de octubre de 2021**, se tiene que, ha transcurrido, sin que exista constancia de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso, resultando procedente darle cumplimiento al artículo 67 ibidem. En consecuencia, se declarará extinguida la sanción impuesta al señor **JORGE ELIECER BOTERO QUINTERO** y su liberación se tendrá como definitiva.

Se informará a las entidades del Estado y autoridades que conocieron el fallo condenatorio, a efectos de que esta declaratoria sea ingresada a los sistemas respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN CORPORAL y conceder la **LIBERACIÓN DEFINITIVA**, respecto de la pena de prisión impuesta en el presente proceso al señor **JORGE ELIECER BOTERO QUINTERO** sentenciado por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR A CONOCER a las autoridades a las que se les informó el fallo condenatorio, la presente decisión.

TERCERO: REMITIR la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Del contenido del auto **número 1933** a los sujetos procesales, _____ de 2023.

DR. ANDRES MAURICIO MONTOYA
PROCURADOR JUDICIAL

JORGE ELIECER BOTERO Q.
SENTENCIADO

DRA. CLARISA ORTIZ MARQUEZ
DEFENSORA PUBLICA

ANTONIO JOSÉ VILLEGAS C.
SECRETARIO CSA